

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con objeto de crear un epigrafe en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª de industrial para la venta al por mayor y menor de artículos para la construccion de cajas para envases, y otro en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª para los especuladores en frutas verdes ó confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportacion, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remi-

tido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: Que la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, despues de un detenido estudio hecho de las industrias de ventas al por mayor ó menor de materiales ó efectos para envases de frutas destinadas á la exportacion y de la de especuladores en frutas verdes, conocidos más comunmente con el nombre de confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportacion, especie de intermediarios entre los productores y los exportadores, entiende que para dar el debido cumplimiento á la Real orden de 10 de Febrero de 1905, que clasificó á los especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutos del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior, y para que no escapen de la accion fiscal los pequeños especuladores, que sirven de intermediarios entre los productores y especuladores, era llegado el caso de que por V. E., haciendo uso de las facultades que al Gobierno confiere el art. 15 del Reglamento de industrial para introducir en las clasificaciones y cuotas las modificaciones que aconsejen las necesidades y vicisitudes de las industrias, se haga la clasificacion y determinen las cuotas que deben corresponder á esas dos industrias, fundando en atendibles razones la propuesta que al

efecto formula en los siguientes términos:

1.º Creacion en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª de industrial de un epigrafe redactado en la forma siguiente: «Vendedores por mayor ó menor de materiales ó efectos destinados exclusivamente á la construccion de cajas para envases de frutas» A estos industriales no les serán aplicables los beneficios del art. 17, ni tampoco podrán los comprendidos en la misma clase ú otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente; y

2.ª Crear en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª otro epigrafe que diga: «Especuladores en frutas verdes ó confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportacion, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagarán una patente de 150 pesetas.»

En vista de tal propuesta, y para cumplir cuantos requisitos exige el citado art. 15 del Reglamento, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comision permanente del mismo, despues de cuanto expone la Direccion general de Contribuciones en su Nota del 15 de Febrero último, estima que es conveniente, tanto para los intereses de la Hacienda como para los de los particulares, la creacion de dos nuevos epigrafes, porque el uno ha de ser, en efecto, complemento del que se creó por la Real orden de 10 de Febrero de 1905, á cuyo amparo se ha desa-

rollado, principalmente en las poblaciones de Levante, la industria de que se trata para la fabricacion de envases, y el otro responde á la necesidad de tarifar y someter al tributo una pequeña industria que no podría, dado lo exiguo de sus beneficios, ser ejercida con la cuota que al epigrafe 54 de la tarifa 2.ª está asignada, al que sería más violento, dada su generalidad y alcance, someter á estos industriales, los que de no ser clasificados en un epigrafe especial, tendrían que serlo en el citado, con notoria falta de equidad.

Ante la disyuntiva de que así sea, ó se tolere el ejercicio de su industria sin tributar, con perjuicio del Tesoro, es indudable que la propuesta del Centro directivo es la única solucion de armonía entre unos y otros intereses y la que debe adoptarse.

Conforme el Consejo con lo sustancial de esta propuesta, desde luego consultaría á V. E. su aprobacion, tal como aparece redactada en el informe de la Direccion, si no estimara que el último párrafo de la dicha propuesta sobre creacion de un epigrafe en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª debe aclararse. El fundamento de esta aclaracion del Consejo no es otro que el evitar que parezca la limitacion á hacer exclusiva la venta de los elementos ó piezas que constituyen los envases. Bien está que, dado el desarrollo de la industria de especuladores

en frutas y hortalizas para la exportacion, se facilite la formacion de envases y se cree un epigrafe para los que sólo á esa industria se dediquen, pero sin hacer constar nada que pueda motivar la creencia de que otros industriales estén privados de ella por la indole de la que ejercen, pues venían limitando el círculo de aquella á que legítimamente se dedican, y podrian ser perjudicados, no obstante satisfacer, como satisfacen, mayor cuota que la que se propone para la nueva y especial industria de que se trata. Como en el informe de la Direccion se indica, la industria que se va á clasificar se reduce á la venta de clavazón y demás elementos que sirvan para unir las piezas que constituyen el envase y esos materiales, pueden y deben ser también vendidos por los ferreteros de la tarifa 1.ª, clases 1.ª ó 4.ª, epígrafes 5.º y 4.º, respectivamente, que están autorizados para vender toda clase de clavazón y otros artículos de cerrajería y ferretería al por mayor ó menor, según la tarifa y sus clases. Además, los envases pueden ser y son, en gran número de casos, de madera, y la venta de ella para ese objeto no puede prohibirse á los industriales del epigrafe A 24 de la tarifa 2.ª.

No halla obstáculo por lo dicho el Consejo á la creacion del nuevo epigrafe que se propone en la conclusion 1.ª del informe de la Direccion, tarifando una industria nueva y especial; antes por el contrario, la cree beneficiosa y acertada, pero sin mantener al hacerlo los términos en que aparece redactado el proyecto de epigrafe, procurando dejar bien aclarado que se refiere y comprende sólo á los que se dedican sólo á la venta de esos materiales y de la 2.ª, sin que eso signifique que otros como los citados puedan también venderlos sin pagar más cuota que la que ya satisfacen, es decir, sin que pueda creerse á los que, limitado su derecho por razon de la industria que ejercen legítima y válidamente, se dedican también á la venta de esos mismos materiales.

Con la modificacion propuesta, el Consejo, constituido en Comision permanente, opina que puede V. E. servirse prestar su aprobacion á la propuesta de la Direccion general de Contribuciones, creando los dos epígrafes sobre que versa esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su consecuencia, que los citados epígrafes se redacten en la siguiente forma: «Tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 19. Vendedores por mayor y menor de materiales ó efectos destinados exclusivamente á la construccion de cajas para envases de frutas.» A estos industriales no les serán aplicables los beneficios del artículo 17 del Reglamento del ramo, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase ó en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, á no ser que figuren matriculados como ferreteros de la tarifa 1.ª, clases 1.ª ó 4.ª, epígrafes 5.º y 4.º, respectivamente, «Tarifa 5.ª, seccion 2.ª, núm. 44 bis, Especuladores en frutas verdes ó confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportacion, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagarán una patente de 150 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1908.—*Sanchez Bustillo*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilacion de la industria de venta en ambulancia de artículos de confitería, instruido por la Delegacion de Hacienda de Palencia á instancia de D. Saturnino Ruiz, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por el industrial D. Saturnino Ruiz, vecino de Nava (Palencia), se solicitó la inclusion en las tarifas de industrial de la venta en ambulancia de artículos de confitería, alegando los perjuicios que á los intereses de los confiteros matriculados produce la venta de esa clase de artículos en las calles y á domicilio sin que satisfagan cuota alguna al Tesoro; que tramitado el expediente de asimilacion así promovido, los industriales á quienes fué pedido

informe reglamentario opinaron por la inclusion de la industria de que se trata en la tarifa 5.ª, seccion 2.ª, y venta en ambulancia; debiendo por analogía fijarles la cuota de 75 pesetas, por ser de 60 la señalada para los confiteros y pasteleros con horno en la tarifa 4.ª, clase 3.ª, base 10, de poblacion.

Que la Inspeccion provincial, separándose de este criterio, y teniendo en cuenta las escasas utilidades que la industria en ambulancia rinde y el poco desarrollo que pueden dar á la misma, proponen satisfagan la misma cuota de 60 pesetas que las confiterías de la tarifa 4.ª, clase 3.ª; en la décima base de poblacion.

Por su parte, la Administracion, fundándose en idénticas consideraciones, propone la asimilacion á la industria tarifada en el epigrafe 8.º, seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, «Vendedores ambulantes de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas», y cuota de 39 pesetas.

Propuesta por la Abogacia del Estado la asimilacion á la industria de venta ambulante de chocolate, la Delegacion de Hacienda, después de remitir de nuevo el asunto á la Administracion, nuevamente informó, y de conformidad con el dictamen de la Abogacia del Estado, acordó elevar el expediente á la Direccion general de Contribuciones, proponiendo la asimilacion á la referida industria de venta ambulante de chocolate, epigrafe 10 de la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, y cuota de 26 pesetas; parecer con el cual se ha mostrado conforme el Centro directivo al someter á V. E. su propuesta en 2 de Noviembre último.

El Consejo, constituido en Comision permanente, ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la industria de que se trata, por su indole y la forma de ser ejercida, generalmente en poblaciones de poco vecindario produce escasas utilidades, hecho reconocido en varios informes de las oficinas provinciales:

Considerando que por tal motivo, sin duda, no fué incluida en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, en la cual no hay ninguna que con ella guarde analogía y paridad bastante para su asimilacion:

Considerando que sin violencia ni daño para los intereses del Te-

soro, debe estimarse comprendida entre las industrias exceptuadas del tributo á que se refiere el epigrafe 48 de la tabla de exenciones, con las cuales, tiene perfecta identidad;

La Comision permanente del Consejo opina que no ha lugar á la asimilacion que se pretende, y propone que sí á la declaracion de exencion, conforme al epigrafe 48 de la referida tabla de exenciones unida al Reglamento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su virtud, que el citado núm. 48 de la tabla de exenciones quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que, al por menor y en ambulancia, expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1908.—*Sanchez Bustillo*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 29 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, esta Subsecretaria ha señalado el dia 2 de Junio próximo, á las doce, para la adjudicacion en pública subasta, bajo el presupuesto de 744.161.70 pesetas, de las obras de construccion de un nuevo edificio destinado á Instituto general y técnico de Palencia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde

esta fecha hasta el día 27 inclusive de Mayo próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, serán escritas en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando, en otro abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 7.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de..... por 100»).

(Fecha y firma del proponente.)

Nuevo Instituto general y técnico para Palencia.

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata de dichas obras.

Art. 1.º El contratista se sujetará estrictamente á las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable á esta contrata el pliego de condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en éste de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería central, á disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pú-

blica, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes dará lugar, sin más trámite, á la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito á que se refiere el art. 3.º para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá éste ser extendido.

Art. 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará á los tres años contados desde el día en que principiaron las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras se fija en un año.

Art. 10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11. Aprobada la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista después de haberse justificado por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal ratican las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios, que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que

se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 13. Asimismo queda obligado el contratista á observar las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la industria nacional y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que comprende la lista de artículos ó productos, para cuya adquisición cabe acudir á la industria extranjera en los servicios del Estado (*Gaceta* de 25 de Febrero de 1908).

La Dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la ley y Reglamento citados.

Madrid 15 de Abril de 1908.—
Silió.—Aprobado por S. M.—
F. R. San Pedro.

(*Gaceta* del 28 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.224.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 11 de Mayo próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 480 metros cúbicos de leña gruesa y 4.612,200 de ramera en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas, hallándose á disposición del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 29 de Abril de 1908.—
El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1.225.

El día 11 de Mayo próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 119,037 metros cúbicos de leña gruesa y 1.453,500 de ramera en el monte titulado

«Nava», «Valdelimon» y «Pesqueron», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de mil ochocientas treinta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 29 de Abril de 1908.—
El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1.123.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos con fecha 25 del corriente me comunica haber sido nombrado por el Arrendatario de la Agencia ejecutiva, Agente ejecutivo para los Pósitos de Laguna de Duero, Peñafiel, Simancas y Pedrajas de San Esteban, D. Julio Padillo Chacon, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 proceda á hacer efectivas las cantidades que existen pendientes de reintegro.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Instrucción.

Valladolid 30 de Abril de 1908.—
El Jefe de la Sección, J. Ramon y Vidal.

Núm. 1.213.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Nava del Rey.

D. Ramon Ruiz Descalzo y don Rufino Gomez Hernandez, aspirantes á Juez municipal suplente de Castronuño.

En el partido de Olmedo.

D. Octavio Arias Paz, D. Lope Gutierrez Garcia y D. Jacinto Martinez Diez, aspirantes á Juez municipal de Portillo.

Se publica de orden del Ilustre Sr. Presidente de la Audiencia Territorial en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días siguientes á la publicación de este anun-

cio puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno, observaciones y reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 29 de Abril de 1908.
—El Secretario de Gobierno accidental, Aureo Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.218.

Cabezón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Valeriano Polo Miguel, hijo de Vicente y de Luisa, num. 8 del sorteo de este año, no obstante haber sido citado con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de conformidad á lo dispuesto en el capítulo II de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena de gastos, á tenor de las prescripciones legales.

En su consecuencia se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la expresada Comisión mixta de Reclutamiento.

Cabezón 29 de Abril de 1908
—El Alcalde, Prudencio García.

Núm. 1.216.

Medina del Campo.

D. Francisco Casado Pariente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ilustre Ayuntamiento en sesión de hoy, ha acordado declararles prófugos á los mozos que á continuación se expresan; ruego á todas las autoridades procedan por todos los medios que tengan á su alcance á la busca y captura de dichos prófugos y caso de ser habidos les pongan á mi disposición, á fin de que respondan á los cargos que contra los mismos

existen en los respectivos expedientes.

Medina del Campo á 29 de Abril de 1908.—Francisco Casado.

Mozos que se citan.

Saturnino Mier Marcos, hijo de Calixto y de Isidora.

Policarpo Rafael Colodron Jimenez, hijo de Rafael y de Ildefonsa.

Dámaso Rosales Salcedo, hijo de Julian y de Pía.

Antolin Arsenio Felipe Navas Perez, hijo de Luis y de Manuela.

Núm. 1.215.

Mota del Marqués.

No habiendo comparecido los mozos Enrique Alonso Lopez, hijo de Enrique y Concepcion y Teodoro Pintado Fernandez, hijo de Ventura y Felipa, números uno y diez y ocho del sorteo de este año, al acto del sorteo y clasificación de soldados ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de que sean remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Mota del Marqués Abril 27 de 1908.—El Alcalde, Pedro Baraja.
—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 1.214.

Olivares de Duero.

Hallándose terminados los repartimientos vecinal y de consu-

mos, el primero aprobado por la Junta municipal y el segundo por el Ayuntamiento y gremio en el corriente año, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que puedan ser examinados por todos los vecinos y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convenga contra los precitados repartos, las que se presenten despues serán desestimadas.

Olivares de Duero 28 de Abril de 1908.—El Alcalde, Benigno Sanz.

Núm. 1.217.

Valdestillas.

Ignorándose el paradero del mozo número 2 del sorteo del año actual, Fausto Dominguez Martinez, por el cupo de este pueblo, no ha podido ser citado, para que comparezca el día 11 de Mayo próximo ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Valladolid á ser reconocido, por cuyo motivo se cita, llama y emplaza al referido mozo, para que el expresado día y hora de las ocho en punto de su mañana, comparezca ante dicha Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado Fausto Dominguez.

Valdestillas 29 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Salvador Fernandez.

Núm. 1.219.

Vega de Valdetronco.

Confecionado por la Junta municipal de esta localidad el repartimiento del arbitrio extraordinario impuesto sobre las especies de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante este plazo podrá ser examinado por los contribuyentes, pues transcurrido que sea, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Vega de Valdetronco 27 de Abril

de 1908.—El Alcalde, Juan Cuervo.—El Secretario, Vicente Gomez.

NUM. 1.220.

Villacreces.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Villacreces 28 de Abril de 1908.
—El Alcalde, Eustasio Godos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.221.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á una señorita llamada Irena, cuyos apellidos, edad y demás circunstancias personales se ignoran, la cual estuvo en esta Ciudad durante el mes de Enero hospedada en la casa número treinta, principal, de la Plazuela de Fuente Dorada, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que en el mismo se sigue por hurto de efectos en el Hotel Comercio de esta Ciudad, y á la vez se la ofrece dicho sumario á los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos ocho.
—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion